



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARIA XIMENA MEJIA AVILA.
DEMANDADO: MARTA LUCIA RODRIGUEZ FUENTES
ARMANDO DE JESUS OROZCO MARTINEZ.
RADICADO: 20001-31 -03-003-2015-00283-00.-
FECHA: 11 DE JULIO DE 2023

Asunto: Informe secretarial 30/06/2023

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

2. De las actuaciones del Despacho.

Mediante escrito de fecha 19 de octubre del 2022, se recibió solicitud de ilegalidad.

3. Fundamento de la solicitud de ilegalidad.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada en escrito fechado 19 de octubre del 2022, “*SOLICITAR LA ILEGALIDAD Y REVOCATORIA DE LOS AUTOS EJECUTORIADOS DE FECHA VEINTE SEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), EL AUTO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), EL AUTO DE FECHA PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) , EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y DEJARSE SIN EFECTO EL OFICIO ADIADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 POR SER CONTRADICTORIO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE 2018.*”

4. Consideraciones.

Teniendo en cuenta, que mediante de la solicitud de ilegalidad se atacan diferentes providencias dictadas dentro del proceso que datan de los años 2015, 2016 y 2018, procederá el despacho de manera anticipada a señalar que se negará la solicitud de ilegalidad planteada, por los motivos que se entran a plantear a continuación, los cuales se entrara a explicar de manera individual de conformidad a cada auto atacado por el solicitante.

4.1. AUTO DE FECHA VEINTE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

El solicitante manifiesta dos inconformismos contra el auto del 10 de octubre del 2016, sustentado en que “*Se expide dicho auto anterior y se da su fundamento*

jurídico en una norma que había dejado de existir como lo era el código de procedimiento civil” y en cuanto según el togado no sabe de dónde salió la cifra usada por el despacho para la limitación de la medida cautelar decretada.

Frente al primer reparo realizado por el togado, contra el auto del 10 de octubre del 2015, resulta pertinente establecer lo señalado por el art. 625 numeral 4 que dice *“Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”*

Por lo anterior, se observa que el 10 de octubre del 2016, no se había vencido el término para proponer excepciones, toda vez que se encontraba pendiente la notificación del acreedor hipotecario, por lo cual a pesar de entrada en vigencia del C.G.P., en todo el territorio nacional para el año 2016, el asunto bajo estudio se encontraba todavía regido por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad al art. 625 numeral 4 del C.G.P.

En cuanto al segundo reparo contra el auto bajo estudio, en cuanto a la limitación de la medida cautelar la misma se realizó de conformidad a la norma procesal, toda vez que la misma no señala que la limitación sea exclusivamente por el valor del crédito como lo señala el apoderado, toda vez que el art. 681 del C.P.C., norma vigente al momento de decretar la medida cautelar señala que la misma se limitara teniendo en cuenta el valor del crédito, las costas y aumentada a una 50%.

4.2. AUTO DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2018.

Manifiesta el quejoso que *“es así como erróneamente profiere el despacho el auto de fecha primero de junio de 2018 donde nos dice (...) “decretar el remate de los bienes embargados previo secuestro y avaluó de los mismos (...)”*

La orden emitida en el numeral segundo del auto del 01 de junio del 2018, por medio del cual se ordeno seguir adelante la ejecución, se realizó de conformidad al mandato del art. 440 del C.G.P., no observando que esta se haya emitido contrario a lo indicado por la Ley, norma en comento que a su letra reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

4.3. AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2018.

En esta providencia el togado manifiesta el mismo inconformismo planteado en el auto del 10 de octubre del 2016, en cuanto a limitación de la medida cautelar, en consecuencia, se itera que, la norma procesal regula que la limitación de las medidas cautelares se podrá hacer el valor del crédito, las costas y aumentada a una 50%, y no exclusivamente por valor del mandamiento de pago como lo señala el señor apoderado de la parte demandada.

5. Conclusión:

En sustento a lo anterior se observa que los autos atacados mediante solicitud de ilegalidad se encuentran debidamente ejecutoriados, sin que se observe recurso de reposición y/o apelación pendiente por resolver, evidenciándose que al momento de ser proferidos y comunicados la parte pasiva guardo silencio, máxime, que los presuntos errores enrostrados no son acertados de conformidad a lo motiva y explicado en precedencia.

Entonces, después de 8,7 y 5 años aproximadamente de haber sido expedidos los autos atacados, pretenda la parte demandada a través de una solicitud de ilegalidad su revocatoria, cuando dejo fenecer la oportunidad procesal respectiva para manifestar el inconformismo que hoy plantea.

Lo anterior, en el resorte que el principio de seguridad jurídica quedaría desdibujado de acceder a lo pedido, dejando a la suerte cualquier decisión debidamente ejecutoriada y que la parte dejo fenecer el termino que la Ley le ha concedido sin realizar manifestación alguna.

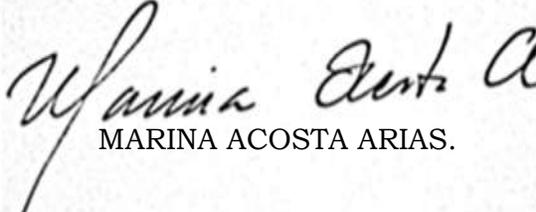
Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad a lo alegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS.

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No.041Hoy 12 DE JULIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria